RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1181/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgadas por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**[1], a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00385819, y ordena que entregue los contratos solicitados en forma electrónica.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> RELACIÓN EN LA QUE SE DETALLE EL NÚMERO, DESCRIPCIÓN, CONTRATISTA QUE LA REALIZÓ, MONTO EJERCIDO, Y ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA A LA FECHA, CADA UNA DE LAS OBRAS REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO, DURANTE EL EJERCICIO 2018, CON RECURSOS DEL FISM-DF; ANEXANDO LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES ESCANEADOS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

[1] En adelante, se citará como Sujeto Obligado y/o Ente Público

3. Interposición del recurso de revisión. El once de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. No comparecieron al recurso.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

[2] A Continuación, se nombrará Instituto u Órgano Garante.
[3] Posteriormente, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó una relación en la que se detalle el número, descripción, contratista que la realizó, monto ejercido, y estado en el que se encuentra a la fecha, cada una de las obras realizadas por el ayuntamiento, durante el ejercicio dos mil dieciocho, con recursos del FISM-DF, así como los contratos escaneados.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud por medio del oficio número UTAIP/064/2019, en el que indicó que se podría consultar los archivos escaneados en la dirección url: https://1drv.ms/u/s!Ar4p0aqLS8zihzt0gUSET14rHKVs.

Asimismo, anexó entre otra documentación, el oficio número MPS/2019/OP, signado por el Director de Obras Públicas, quien entregó la relación solicitada compuesta de cuatro fojas. Se anexa la primera foja del documento en forma ejemplificativa:

MUNICIPIO DE PLATON SANCHEZ
FISMDF 2018

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2018301290001	REHABILITACIÓN DE CARCAMO DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES EN LA COLONIA EL MAGUEY, AGEB N° 0077	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290001	PS-AD-2018301290001	GERARDO NAVA SAN MARTIN	$ 219 494.25	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) EJERCICIO 2018	TERMINADA
2018301290002	REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN CALLES DE LA COLONIA EL LLANO, AGEB N° 0151	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290002	PS-IR-2018301290002	CANCELADA			
2018301290003	REHABILITACIÓN DE COLECTOR DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA LOS CUES 2, AGEB N° 0051	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290003	PS-AD-2018301290003	GERARDO NAVA SAN MARTIN	$ 216,954.19	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) EJERCICIO 2018	TERMINADA
2018301290004	REHABILITACIÓN A BASE DE CONCRETO ASFÁLTICO EN DIFERENTES CALLES DE LA ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE PLATON SANCHEZ, AGEB N° 0062	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290004	PS-IR-2018301290004	TORANG CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.	$ 3,306,819.95	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) EJERCICIO 2018	TERMINADA
2018301290005	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE JOSE MARÍA MORELOS Y PAVON ENTRE CALLE JOAQUÍN FLORES Y ARROYO COLONIA EL DUQUE, AGEB N° 0077	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290005	PS-IR-2018301290005	JESUS SALVADOR CRUZ HERNANDEZ.	$ 611,497.97	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) EJERCICIO 2018	TERMINADA
2018301290006	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO PARA ACCESO AL ATRACADERO EN LA COLONIA RIVERA MENDEZ, [illegible]	PLATON SÁNCHEZ	DOP-PS-2018301290006	PS-AD-2018301290006	AHUFE MATERIALES PARA CONSTRUCCION S.A DE [illegible]	[illegible]	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL [illegible]	

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

> ...
> no esta (sic) completa la informacion, (sic) la direccion (sic) url dice que Este artículo puede no existir o ya no está disponible
> Es posible que este elemento se haya eliminado, haya caducado o que no se tenga permiso para verlo. Póngase en contacto con el propietario de este artículo para obtener más información.
> ...

Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido al medio recursal.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 73 Bis, 73 Ter y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1 fracción V, 2 fracciones I, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXIV, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 34, 46 fracción III, 47, 55, 62, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado vigente en la entidad; 70 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas.

Se aprecia que el pronunciamiento fue otorgado por la Dirección de Obras Públicas, la cual es competente para pronunciarse, de conformidad con la normatividad previamente descrita, por lo que el ente público dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

En su respuesta, la Dirección de Obras Públicas remitió un documento compuesto de cuatro fojas, que contiene información relativa a cincuenta y tres obras, de las que tres fueron canceladas. En dicho documento se observa lo siguiente: número de obra, descripción, localidad, número de contrato y de concurso, concursante, monto total, fondo y situación actual; sin embargo, al describir sus agravios, la parte recurrente no se inconformó de esta parte de la respuesta, por lo que no será objeto de estudio en el presente caso.

Respecto a la parte de la petición en la que se solicitaron los contratos de las obras, el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó el vínculo electrónico https://1drv.ms/u/s!Ar4p0aqLS8zihzt0gUSET14rHKVs, por lo que se accedió y se confirmó lo señalado por la parte recurrente, al observarse el mensaje que manifestó en su agravio, como puede advertirse de la siguiente captura de pantalla:

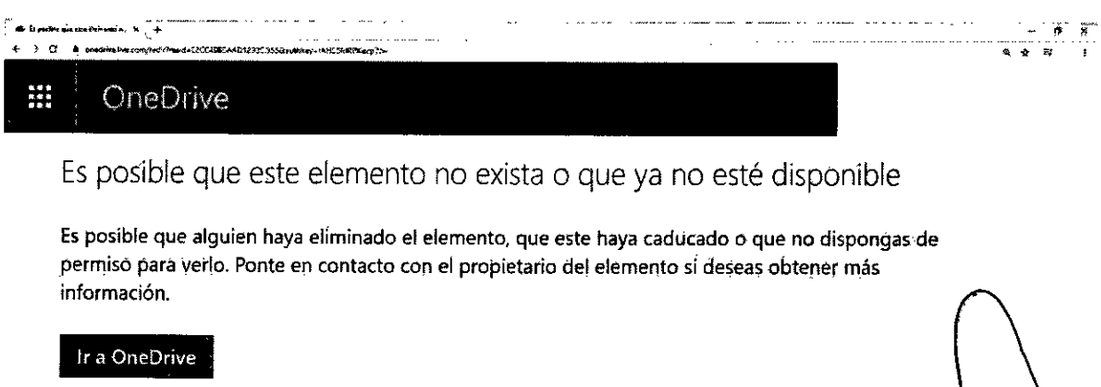

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[5]

De ahí que, resulte fundado el agravio señalado por la parte recurrente, al acreditarse la imposibilidad de acceder al vínculo proporcionado por el Ente Público, y de esta forma, su respuesta vulneró el principio de expeditez previsto en el artículo 8, de la Ley de Transparencia, así como lo ordenado en el artículo 143, último párrafo, de la misma Ley, al no señalar correctamente la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Ahora bien, considerando que los contratos solicitados forman parte de la obligación de transparencia que el sujeto obligado se encuentra obligado a

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

publicar en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo prevé el artículo 15, fracción XXVIII, de la Ley, lo procedente es que el sujeto obligado entregue en forma electrónica los contratos de obras públicas solicitados.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley entes citada, así como a lo establecido por este Instituto al emitir el criterio 1/2013, de rubro: "**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE".**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Entregue por medio del Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico autorizado en autos de la parte recurrente, los contratos de las obras públicas realizadas por el Ayuntamiento durante el ejercicio dos mil dieciocho con recursos del FISM-DF.

  Al dar cumplimiento a lo ordenado, tendrá que entregar la totalidad de los contratos que se refieren en la relación que proporcionó al dar respuesta a la solicitud de información, sin considerar aquellas que reportó como canceladas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados

en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos